

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

24946 ACUERDO aéreo, de 6 de julio de 1984, sobre vuelos humanitarios, de emergencia, aero-taxis y de ambulancias entre España e Italia, hecho en Roma.

ACUERDO AEREO SOBRE VUELOS HUMANITARIOS, DE EMERGENCIA, AERO-TAXIS Y DE AMBULANCIAS ENTRE ESPAÑA E ITALIA

Deseando concluir un Acuerdo que regule las normas operativas de este tipo de vuelos.

Deseando, asimismo, conceder, dentro de las obligaciones contraídas por ambas Partes, al ser signatarias del Convenio de Aviación Civil Internacional, firmado en Chicago el 7 de diciembre de 1944, y por parte de España siendo Parte del Acuerdo multilateral sobre servicios no regulares europeos, de 30 de abril de 1958, unos procedimientos liberales que tengan como fin la reducción de los trámites administrativos, y permitan, por tanto, una mayor agilidad en sus operaciones, sin imponer las reglamentaciones, condiciones o restricciones que competen a los Estados Contratantes, de acuerdo con el párrafo 2.º del artículo 5 de dicho Acuerdo, y

Considerando que las operaciones de este tipo de vuelos, anteriormente mencionados, no perjudican a los servicios aéreos regulares, han acordado lo siguiente:

I. A los efectos de la interpretación y aplicación del presente Acuerdo se establecen las siguientes definiciones.

- El término «Acuerdo» significará este Acuerdo.
- El término «Autoridades aeronáuticas» significa, en el caso de España, la Dirección General de Transporte Aéreo, y, en el caso de Italia, Ministero dei Trasporti—Direzione Generale dell'Aviazione Civile—, o, en ambos casos, cualquier persona o institución debidamente autorizada para asumir las funciones ejercidas por dichas autoridades.
- El término «empresa aérea autorizada», significa la empresa o empresas a las que, autorizadas por las autoridades aeronáuticas de una Parte Contratante para la operación de los vuelos comprendidos en el presente Acuerdo, les sea comunicada su autorización operativa a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante.
- El término «vuelos humanitarios o de emergencia» significa cualquier vuelo cuyo fin sea el de satisfacer necesidades humanitarias o de emergencia.
- El término «vuelo de aero-taxi» significa el vuelo operado por una aeronave, con una capacidad no superior a diez plazas, con su equipaje o carga, no superior a 1.200 kilogramos, que realice un vuelo con carácter ocasional, y a petición, en que la totalidad de la capacidad sea alquilada por una sola persona, natural o jurídica, con la condición que no sea revendida a terceros ninguna parte de su capacidad.
- El término «vuelo de ambulancia» significa el vuelo operado por una aeronave dedicada al transporte de personas enfermas, heridas, etcétera, sometidos a las mismas limitaciones y condiciones establecidas para los vuelos del apartado e) anterior.

II. Las autoridades aeronáuticas de cada Parte Contratante comunicarán a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante la relación de empresas autorizadas para la realización de este tipo de vuelos, con indicación de las matriculas de las aeronaves. Cualquier variación de las empresas o aeronaves será comunicada, asimismo, con suficiente antelación a la operación.

III. Las autoridades aeronáuticas de una Parte podrán exigir a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte que demuestren que la propiedad y el control efectivo de cualquier «empresa aérea autorizada» pertenece a la Parte Contratante que haya autorizado a la empresa o a sus nacionales.

IV. Las respectivas autoridades aeronáuticas exigirán que las aeronaves de las «empresas aéreas autorizadas» cumplan con las Leyes y Reglamentos normalmente aplicados por las autoridades aeronáuticas de la otra Parte, así como con las de Aduanas y Policía.

V. Cualquier incumplimiento por una empresa o aeronave de una de las Partes de las condiciones establecidas en los párrafos II, III y IV anteriores, podrá suponer la inmediata suspensión a dicha empresa aérea o aeronave de la autorización concedida por la otra Parte Contratante, de acuerdo con este Acuerdo.

VI. Las aeronaves de las «empresas aéreas autorizadas» que cumplan con los requisitos exigidos en los apartados anteriores serán admitidas libremente en los aeropuertos civiles internacionales y en los aeródromos militares abiertos al tráfico aéreo internacional de las dos Partes, sin más requisitos que la previa notificación del plan de vuelo OACI.

VII. Las aeronaves de las «empresas aéreas autorizadas» por una de las Partes Contratantes, dedicadas a las operaciones a que se refiera el presente Acuerdo, podrán efectuar una o más escalas en el territorio de la otra Parte Contratante, sin que puedan embarcar o desembarcar, en dichas escalas, pasajeros distintos a los que entraron a bordo de la aeronave, y siem-

pre dentro de las treinta y seis horas siguientes a la entrada del vuelo procedente de la otra Parte Contratante.

VIII. En relación con las operaciones de los taxis aéreos, las autoridades aeronáuticas de cualquiera de las Partes Contratantes podrán pedir datos estadísticos de este tráfico, limitar las zonas o regiones para las operaciones de los mismos o aplicar las restricciones o suspensión de sus actividades, cuando consideren que pueden ser perjudiciales para los intereses de sus respectivos servicios aéreos.

IX. Si en la aplicación de este Acuerdo surgieran problemas referentes a alguna cuestión aclaratoria o los términos del mismo o sobre algún punto no especificado, las autoridades aeronáuticas se esforzarán por resolverlos mediante consultas, teniendo en cuenta como instrumentos aclaratorios el «Convenio de Aviación Civil Internacional» y el «Convenio bilateral» vigente para los servicios aéreos regulares.

X. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que las partes se hayan comunicado recíprocamente el cumplimiento de los respectivos requisitos internos. Su vigencia será de dos años, y será renovado tácitamente por iguales periodos de tiempo, a menos que una de las Partes notifique por escrito a la otra Parte, con tres meses, como mínimo de antelación a cada fecha de expiración, su intención de modificar o dar por terminado el Acuerdo.

Hecho en Roma el 6 de julio de 1984, en doble ejemplar, uno en lengua española y el otro en lengua inglesa, haciendo igualmente ambos textos.

Por el Gobierno de España,

Por el Gobierno de Italia.

Jorge De Esteban,

Renato Ruggiero,

Embajador de España

Director general de Asuntos
Económicos del Ministerio
de Negocios Extranjeros

El presente Acuerdo entró en vigor el día 17 de octubre de 1984, fecha en que las Partes se han comunicado recíprocamente el cumplimiento de los respectivos requisitos internos de conformidad con lo establecido en su artículo X.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid 5 de noviembre de 1984.—El Secretario general Técnico, Fernando Barpiña Robert Peyra

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

24947 ORDEN de 24 de octubre de 1984 por la que se modifica el modelo creado por la Orden de 7 de julio de 1970, adecuándolo a las circunstancias actuales y estableciendo el contenido del mismo.

Ilustrísimo señor:

Por Orden de este Ministerio de 7 de julio de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de agosto siguiente), se aprobó el modelo de certificación que debería aportarse por los Recaudadores cuando acudan a concursos de Zonas vacantes, para alcanzar la preferencia a que se refiere el artículo 56, 2.º, d), del vigente Estatuto Orgánico de la Función Recaudatoria.

Habiendo surgido dudas interpretativas sobre el contenido y expresión de algunas partidas y estimando la necesidad de establecer un mejor ajuste de sus términos con los del artículo 56 del texto reglamentario citado, modificado por el Decreto 3144/1971, de 23 de diciembre, y el Real Decreto 925/1977, de 28 de marzo.

Este Ministerio, facultado para ello por el artículo 2.º del Decreto 3286/1969, de 18 de diciembre, que aprobó el Estatuto Orgánico de referencia, ha acordado:

1.º Las certificaciones que deben expedirse por las Tesorerías de Hacienda, derivadas del artículo 56 del Estatuto Orgánico de la Función Recaudatoria y del Personal Recaudador del Ministerio de Economía y Hacienda, deberán entenderse las ya expedidas y redactarse las que deben expedirse, con arreglo al siguiente modelo que desarrolla un supuesto numérico para su mejor comprensión:

«Don Tesorero de la Delegación de Hacienda de

CERTIFICO: Que don fue nombrado Recaudador de la Zona de de esta demarcación de Hacienda, por (Orden ministerial o acuerdo de la Diputación Provincial de de 19....., en su calidad de (funcionario de Hacienda, o funcionario provincial), habiéndose posesionado de la plaza en de 19....., en cuyo desempeño